

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Por cuanto los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá están acordes en la necesidad de cooperar mutuamente para combatir el crimen en la medida en que sus efectos trastienda sus fronteras y, a la vez, facilitar la rehabilitación social de los presos, han resuelto concluir un Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Panamá al señor doctor Juan Manuel Castulovich, viceministro de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a Nacionales de la República de Panamá, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.
2. Las penas impuestas en la República de Panamá a Nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO II

Para los fines del presente Tratado, los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación:

1. "Estado Trasladante" significa la Parte desde la cual el reo será trasladado.
2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el reo será trasladado.
3. "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.
4. Un "domicilio" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes, por lo menos, durante cinco (5) años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO III

El presente Tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo haya sido sentenciado sea también punible en el Estado Receptor.
2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
3. Que el delito no sea político o de índole exclusivamente militar.
4. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
5. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse, al momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses.

6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la Sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO IV

Cada Estado designará una Autoridad que realizará las funciones estipuladas en el presente Tratado.

ARTICULO V

1. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos cuando se trate de reos sentenciados por tribunales del Distrito Federal o de los Estados, la Autoridad sólo iniciará el procedimiento si media excitativa de la autoridad local competente.

3. Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste diere su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

4. Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo aceptara, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

5. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

6. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará toda la información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

7. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

8. La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes.

9. El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso por gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia

ARTICULO VI

1. Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

2. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4. Las autoridades de cada una de las Partes podrán solicitar informes sobre el estado de encarcelamiento de todos los reos trasladados en virtud del presente Tratado, incluyendo, en particular, la puesta en libertad o en libertad bajo palabra de un reo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado de ejecución de una sentencia específica.

ARTICULO VII

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictada por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VIII

1. El presente Tratado podrá aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado de estas personas, se requerirá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

3. Que el consentimiento del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, sea dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Transparente brindara al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido dado voluntariamente.

ARTICULO IX

Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

ARTICULO X

Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales, la otra Parte presentará su cooperación facilitando el transito por su territorio de delincuentes que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecta realizar dicho traslado avisará con antelación a la otra Parte del mismo.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO XII

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor 30 días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

2. El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco (5) años, contados a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de darlo por terminado, por lo menos, seis meses antes de su vencimiento original o antes de la expiración de cualquier período adicional de cinco años.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Tratado en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve.-Por los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores.-Rúbrica.-Por la República de Panamá, Dr. Juan Manuel Castulovich.-Viceministro de Relaciones Exteriores.-Rúbrica.